

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García

Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta

Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio

Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman

Segunda Secretaría

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Irerí Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Baltazar Gaona García

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XX Y XXI; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 10, ASÍ COMO LA ADICIÓN DEL CAPÍTULO VI BIS, Y LOS ARTÍCULOS 28 BIS, 28 TER, 28 QUÁTER, 28 QUINQUIES Y 28 SEXIES, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES EN SU ORDEN; TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ALFREDO ANAYA OROZCO (Y EL C. EDGAR ENRIQUE MORELOS SIERRA), INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente:

Alfredo Anaya Orozco, Diputado integrante del Grupo Parlamentario Partido Verde Ecologista de México, de esta LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad a lo establecido por los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 18 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 8° fracción II, 50, 234, y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, que en conjunto presento con el Mtro. Edgar Enrique Morelos Sierra, profesional especializado en Derechos Humanos, con el debido respeto, me permito solicitar sea incluida en la próxima sesión ordinaria de Pleno para su lectura y turno a la comisión correspondiente la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones XX, XXI, y se adiciona la fracción XXII al artículo 10; así como la adición del Capítulo VI Bis, y los artículos 28 Bis, 28 Ter, 28 Quáter, 28 Quinquies, y 28 Sexies, recorriéndose los subsecuentes en su orden; todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La infancia y la adolescencia representan etapas fundamentales para el desarrollo físico, emocional, social y cognitivo de las personas. Son etapas de mayor vulnerabilidad, así como de mayor plasticidad y posibilidad de crecimiento; por ende, requieren garantías plenas de derechos, protección y cuidado integral. El Estado tiene la obligación ineludible de garantizar que niñas, niños y adolescentes, especialmente aquellos que se encuentren bajo su tutela o cuidado temporal, reciban atención digna, segura y profesional.

En el Estado de Michoacán de Ocampo, aún existen vacíos y lagunas jurídicas que limitan la atención homogénea y reglamentada de niños, niñas y adolescentes cuando se encuentran bajo custodia estatal, ya sea en contextos de resguardo en instituciones educativas, centros de salud, casas hogares, albergues temporales o cualquier otra modalidad de atención que implique responsabilidad del Estado.

La presente iniciativa tiene como propósito fortalecer el marco jurídico estatal para garantizar el derecho humano al cuidado digno e integral de niñas, niños y adolescentes mientras se encuentren bajo tutela o responsabilidad del Estado, mediante la adición de principios, obligaciones institucionales y mecanismos de supervisión que aseguren su bienestar, desarrollo integral y dignidad humana.

1. Derecho humano al cuidado integral. La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), ratificada por México, reconoce que toda niña, niño y adolescente debe crecer en un entorno seguro que garantice su bienestar emocional, social y físico. En este sentido, el Estado, como garante último de estos derechos, debe asegurar que ninguna circunstancia sea educativa, de salud, de protección o de emergencia, menoscabe la atención debida a la infancia.
2. Responsabilidad estatal ante situaciones de tutela. Existen situaciones donde niñas, niños o adolescentes quedan bajo responsabilidad temporal del Estado: en casos de abandono, emergencia familiar, internamiento hospitalario, desastres naturales, o cuando requieren atención especializada. En todos estos casos, la ausencia de lineamientos claros pone en riesgo su integridad y derechos.
3. El deber de cuidado, debe concebirse desde un enfoque de género, intercultural e interseccional a través de un modelo solidario y corresponsable entre familia, estado, comunidad y sector privado para la protección de niñas, niños y adolescentes.
4. Casos prácticos de vulneración. Informes de organismos nacionales e internacionales han documentado deficiencias en la atención a niños, niñas y adolescentes en casas hogares, albergues temporales o bajo medidas de protección que dejan vacíos en la supervisión y atención profesional, derivando en afectaciones al desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.
5. Necesidad de armonización normativa. La reforma propuesta contribuye a armonizar la legislación estatal con los estándares internacionales de derechos humanos y con la legislación federal en materia de protección de la infancia, específicamente para atender situaciones de tutela estatal.

Objetivo general, de esta reforma es: garantizar el derecho humano al cuidado integral de niñas, niños y adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo durante su estancia bajo tutela o cuidado temporal del Estado.

Objetivos específicos, son:

1. Establecer principios rectores que orienten el cuidado estatal de niños, niñas y adolescentes.
2. Determinar obligaciones claras para las instituciones públicas y privadas que asuman cuidado temporal bajo responsabilidad estatal.
3. Incorporar mecanismos de supervisión, rendición de cuentas y evaluación de calidad del cuidado brindado.
4. Promover la participación activa de los sectores de la sociedad, incluyendo familia, estado, comunidad y sector privado en la provisión de cuidados.
5. Asegurar recursos humanos capacitados y entornos seguros que respeten la dignidad, libertad, integridad y desarrollo de los niños, niñas y adolescentes.

La implementación de esta iniciativa permitirá:

- Un tratamiento homogéneo y respetuoso de los derechos de la infancia y adolescencia en contextos de tutela estatal.
- La profesionalización de las instancias que brindan el servicio de cuidado para niñas, niños y adolescentes.
- La reducción de riesgos psicoemocionales y físicos para las niñas, niños y adolescentes en el esquema de cuidados que les brinde la familia, estado, comunidad y el sector privado.
- Una cultura institucional orientada a priorizar el interés superior de niños, niñas y adolescentes en toda circunstancia.

Hechas las anteriores precisiones y con fundamento en los artículos 36 fracción II, 37, 44 fracciones I y XXXIV de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 18 de la ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, es que sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

Único. Se reforman las fracciones XX, XXI, y se adiciona la fracción XXII al artículo 10; así como la adición del Capítulo VI Bis, y los artículos 28 Bis, 28 Ter, 28 Quáter, 28 Quinquies, y 28 Sexies, recorriéndose los subsecuentes en su orden; todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 10. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

XXII. a la XIX. ...

XX. Derecho al acceso a las tecnologías de información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones;

XXI. Derecho al cuidado integral, digno, seguro y profesional; y,

XXII. A una vida digna.

...

Capítulo VI Bis

Derecho al Cuidado Integral de las Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 28 Bis. Toda niña, niño y adolescente tiene el derecho de acceso a un cuidado integral, digno, seguro y profesional cuando se encuentre bajo tutela del Estado, o de particulares que actúan con aquiescencia o permiso de éste, en cualquier contexto en el que se asuma la responsabilidad de su atención temporal, incluyendo, pero no limitado a:

- I. Instituciones educativas públicas o privadas;
- II. Centros hospitalarios o servicios de salud;
- III. Casas hogares, albergues temporales o centros de protección;
- IV. Centros de atención especializada o medidas sustitutivas; y,
- V. Cualquier otra modalidad de cuidado en la que el Estado, o particulares que actúen bajo su aquiescencia o permiso por ley o mandato judicial, asuman su custodia temporal.

Artículo 28 Ter. El derecho al cuidado será protegido por personas o instituciones en las siguientes modalidades:

- I. Pública, cuando el financiamiento y administración con el que funciona se otorga por el Estado o los municipios o a través de sus instituciones;
- II. Privada, cuando su creación, financiamiento, administración y operación corresponde a la iniciativa privada;
- III. Comunitaria, cuando su creación, financiamiento, operación y administración corresponde a particulares, colectivos, comunidades y organizaciones sin fines de lucro; y,
- IV. Mixta, cuando hay presencia de al menos dos de las anteriores modalidades.

Artículo 28 Quáter. El cuidado integral de niñas, niños y adolescentes, en cualquiera de sus modalidades, debe garantizar:

- I. Su integridad física, emocional, mental y psicológica;
- II. Alimentación adecuada y suficiente;

- III. Atención médica, farmacológica y de rehabilitación cuando sea necesaria;
- IV. Accesibilidad para asegurar su acceso en igualdad de condiciones, a la satisfacción de sus necesidades tanto implícitas como explícitas;
- V. Acompañamiento educativo y desarrollo de habilidades;
- VI. Espacios seguros que respeten su privacidad, dignidad y crecimiento;
- VII. Protección frente a toda forma de violencia, abuso, negligencia o maltrato;
- VIII. La participación y opinión de la niña, niño o adolescente, conforme a su edad y madurez, en decisiones que afecten su cuidado; y,
- IX. La Implementación de protocolos al ingreso, y egreso de niños, niñas y adolescentes bajo su tutela.

Artículo 28 Quinquies. El Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, en coordinación con las áreas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, por sí y a través de sus homólogos municipales, serán los responsables de la supervisión en el cumplimiento de las presentes disposiciones y podrán realizar visitas de verificación, así como a solicitar la colaboración de las autoridades que consideren competentes para alcanzar dicho objetivo.

Artículo 28 Sexies. En incumplimiento a las presentes disposiciones será investigado y sancionado de conformidad a las normas y por las autoridades competentes en cada una de las materias que resulten aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y el Titular del Poder Ejecutivo del Estado en un plazo no mayor de 180 días hábiles deberán adecuar los reglamentos que resulten aplicables, así como emitir los lineamientos y protocolos conducentes.

Tercero. Las autoridades competentes deberán actualizar sus programas y presupuestos para garantizar recursos humanos, materiales y financieros suficientes para la implementación del presente Decreto.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO; a la fecha de su presentación.

Atentamente

Lic. Alfredo Anaya Orozco
Dip. Local Distrito 04 Jiquilpan

Mtro. Edgar Enrique Morelos Sierra
*Profesional Especializado
en Derechos Humanos*









www.congresomich.gob.mx